



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN	EXTINCIÓN DE DOMINIO, Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 del 2017
ASUNTO	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN	54001-31-20-001-2018-00034-00
RADICACIÓN FGN	296641 E.D - Fiscalía 64° Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADA FRENTE AL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN	ANA MARIA SERRANO GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 63342085 cuyo bien inmueble objeto de la pretensión extintiva se identifica con FMI No 300-272508

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conferida la competencia para el juzgamiento¹ y con observancia del factor territorial², vencido el término de traslado que prevé el artículo 141³ de la Ley 1708 de 2014, conforme los extremos temporales fijados por la Secretaría del Despacho⁴, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142⁵ y 143⁶ de la Ley 1708 de 2014, a proferir Auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

¹ CED. "Artículo 33° COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO. - Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: -> La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio. (...)".

² CED. "Artículo 35° COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. - Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: -> Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional."

³ CED. "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: -> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

⁴ Folio 22 y 137 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

⁵ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁶ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

II. DEL CASO CONCRETO

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, en la Demanda de Extinción con fecha del 26 de febrero de 2018⁷, bajo el acápite “3.1. - Fundamentos de Hecho”⁸, de la siguiente forma:

“Las investigaciones penales se iniciaron con fundamento en entrevistas que rindieran fuentes humanas con reserva de identidad, quienes coinciden en afirmar que existe una venta ilegal de gasolina que funciona en el parqueadero público “EL GATO” que queda por la calle 7 de Floridablanca, sin contar con medidas de seguridad para guardar gasolina tanquear los vehículos que van a comprar. Describen el inmueble afirmando que cuenta con un portón grande metálico color negro y permanece cerrado, pero que cuando llegan los vehículos a comprar combustible pitan y abren la puerta, ingresando toda clase de vehículos especialmente taxis. La gasolina es vendida por un señor trigueño, canoso, de aproximadamente 50 años a quien llaman PEDRO, quien ejecuta la actividad todos los días, agregando que ello representa un gran peligro para la comunidad lo que puede ocasionar una tragedia”.

Como consecuencia de la anterior información, se rindió Informe de Investigador de Campo – FPJ 11- de fecha 15-01-2013, entre otros, y con el fin de proceder a su verificación funcionarios de la Unidad Investigativa de Hidrocarburos SIJIN MEBUC , se trasladaron al municipio de Floridablanca y mediante labores de vecindario se logró determinar que efectivamente se almacena y comercializa combustible de procedencia ilegal en el parqueadero público con razón social “ EL GATO” ubicado en la calle 7 No 6 -12 barrio centro de Floridablanca el cual posee un portón metálico grande color negro y amarillo, que en su parte superior tiene un letrero que dice: “PARQUEADERO EL GATO TEL. 6488017”. Al lado de dicho portón existe una construcción de dos plantas en ladrillo, en la primera planta funciona una cafetería, en el segundo nivel en ladrillo color rojo y franjas de color blanco, se observó una ventana en color blanco, con rejas del mismo color, que es utilizada como residencia, lugar de almacenamiento y donde ingresan los vehículos a aprovisionarse de combustible, allegándose álbum fotográfico que plasma la información reportada”.

Igualmente se constató que el mencionado establecimiento se encuentra localizado en una zona residencial poniendo en riesgo la vida de los vecinos por la manipulación indebida de estos hidrocarburos y no aplicar mínimas medidas de seguridad. De hecho, también se logró establecer que el mencionado establecimiento registra antecedentes por favorecimiento al contrabando de hidrocarburos.

Fue así como, recibida la noticia y contando con los motivos fundados se ordenaron registros y allanamientos al referido inmueble, en diferentes épocas y por parte de diferentes Delegados Fiscales que conocieron el caso, los cuales, entre otros, se llevaron a cabo los días 21-10-2013, dentro del radicado 680016000159201304745¹¹; 30-08-2011, dentro del radicado No 682766000140201000025¹², encontrando en estas oportunidades hidrocarburos que al ser sometidos a las pruebas químicas correspondientes, arrojaron como resultado negativo para combustibles legalmente comercializados en nuestro país¹³, capturando en situación de flagrancia a las personas que en su momento se encontraban involucradas en la comisión del ilícito como se explicará y relacionará con posterioridad.

En este punto, es preciso resaltar que como producto de ordenes a policía judicial, luego de proferirse resolución de fase inicial, se allegó informe No S-2017-377259-SUBIN-GRUIJ 25.32 de fecha 11 de agosto de 2017, presentado por el investigador Subintendente GERSON JAVIER SIERRA RUEDA, de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN MEBUC¹⁴, en el que efectúa un análisis detallado de los procesos penales que vinculan el inmueble ubicado en la Carrera 7 No 6-12 del municipio de Floridablanca, consolidando un total de diez (10) investigaciones.”

El cuadro fue sintetizado por esta agencia judicial, como quedó:

Proceso Penal Radicado No por favorecimiento al contrabando de hidrocarburos	Acusados	Contenido de la sentencia
---	-----------------	----------------------------------

⁷ Folios 1 al 35 del Cuaderno Original No. 4 de Fiscalía.

⁸ Folio 3-10 del Cuaderno Original No. 4 de Fiscalía.

⁹ Folio 97 vuelto CO2 y folio 5 vuelto CO 3 de la Fiscalía.

¹⁰ Folios 81 a 87 CO 1 Fiscalía, Folio 26-28 CO2 de la Fiscalía y Folio 11 a 13 CO3 de la Fiscalía.

¹¹ Folio 47-55 CO2 Fiscalía.

¹² Folio 117-123 CO 2 Fiscalía.

¹³ Folio 57 a 68 CO 2 Fiscalía y 136-151 CO3 Fiscalía.

¹⁴ Folio 195 a 201 CO3 Fiscalía.

680016000159201304745	PEDRO JOSE SAAVEDRA SANCHEZ CC No 91153070	Condena de 27 de agosto de 2014 Juzgado 5° Penal Cto CFC
682766000140200700052	PEDRO JOSE SAAVEDRA SANCHEZ	Condena 27 de agosto de 2007
680016000159201103504	PEDRO JOSE SAAVEDRA SANCHEZ – BENJAMIN SAAVEDRA SANCHEZ CC No 91157745	Condena del 3 de octubre de 2014
680016000000201300027	BENJAMIN SAAVEDRA SANCHEZ	Condena del 24 de abril de 2013
682766000140201000025	BENJAMIN SAAVEDRA SANCHEZ	Condena del 13 de septiembre de 2013
680016000159201402830	JOHN VLADIMIR REMOLINA RAMIREZ CC No 91356561	Condena del 14 de mayo de 2015
680016000159200901942	EDGAR EFREN SAAVEDRA SEQUEDA CC No 1095800363	Condena del 23 de septiembre de 2013
680016000000201600245	JORGE ENRIQUE JAIMES AVILA CC No 91239978	En Juzgado 10° Penal del Circuito CFC sin sentencia a la fecha
680016000000201300219	ELIECER GONZALEZ GOMEZ CC No 13742823	Condena del 23 de julio de 2014
680016000159201208737	JUAN DE JESUS MARTINEZ SANCHEZ CC No 91437608	Condena del 28 de julio de 2016

Y también en el acápite “3.2. Fundamentos de Derecho”¹⁵, se advierte la comisión de los hechos que dieron lugar al delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos en el bien inmueble objeto de esta actuación, a través de los informes de Policía Judicial realizados durante el año 2013 y 2014, que son aportados como prueba en el plenario, a saber:

“En la foliatura se cuenta con tres informes de policía judicial que de manera independiente y en épocas diferentes dan cuenta de la destinación ilícita de este inmueble en la reiterativa comisión de la actividad ilícita de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos, los cuales se relacionan a continuación:

- Informe de Policía judicial No 09920/SIJIN GIDES-25.10 de fecha 06-03-2013¹⁶(...)
- Informe de Policía Judicial No 41638/SIJIN GDESP 25.10 de fecha 30-10-2013¹⁷
- Informe de Policía Judicial No S-2015-15004 SIJIN-GIDES 25.32 de fecha 05-07-2015.”

Se tiene que la fase inicial fue adelantada por la Fiscalía 9° Especializada de Bucaramanga, con el propósito¹⁸ de dar inicio al juicio de extinción de dominio y que se declare la extinción del dominio del bien identificado en el acápite 1.1.¹⁹ de la demanda.

Recibida la actuación en esta Judicatura, fue avocado el conocimiento del juicio en auto del 9 de abril de 2018²⁰, efectuando la notificación personal del mismo a la señora **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ**²¹. Posteriormente, en auto del 12 de junio de 2018 se ordenó prescindir de la notificación por aviso²², y se ordenó el emplazamiento por edicto, el cual fue fijado el 3 de julio de 2018 y desfijado el 9 de

¹⁵ Folio 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Folio 1 a 171 Cuaderno Original No. 3 de Fiscalía

¹⁷ Folio 1-274 Cuaderno Original No.1 de Fiscalía

¹⁸ Folio 184 del Cuaderno Original No. 3 de Fiscalía.

¹⁹ Folios 1 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía.

²⁰ Folio 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²¹ Folio 45 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²² Folios 113 y 114 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

julio de la misma anualidad²³, publicado en la página web de la Rama Judicial²⁴ y a su vez surtido por radio y prensa²⁵.

Fue proferido auto del 19 de octubre de 2018²⁶, que ordenó correr el traslado al que se refiere el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, por el término de diez (10) días hábiles, esto fue, entre el 19 y 30 de noviembre de 2018. Dentro del término descorrieron traslado la Fiscalía del caso y la apoderada judicial de la afectada señora **ANA MARÍA SERRANO GÓMEZ**.

Expuesta la actuación procesal, corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca, como lo afirma la Fiscalía²⁷, en la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 del CED, que a tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

Se procede a determinar la persona que hace parte de esta actuación, dada su relación con el único bien objeto de extinción de dominio, en calidad de afectada²⁸, tomando como base la demanda presentada por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio²⁹ y el auto mediante el cual se admitió la Demanda de Extinción de Dominio³⁰:

Bien inmueble identificado con **FMI No. 300-272508**, ubicado en la calle 7 No 6-12 el cual cuenta con otra nomenclatura sobre la Carrera 7 No 7-27 por contar con dos ingresos del barrio Centro de Floridablanca, Área metropolitana de Bucaramanga, Santander, Carta Catastral **No. 68-276-01-01-0059-0015-000**:

1. **ANA MARIA SERRANO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63342085.

Atendiendo a la información consignada anteriormente, en el presente auto se desarrollará la metodología establecida por el legislador en el artículo 142³¹ de la Ley 1708 de 2014, referente al **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

²³ Folio 293 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁴ Folios 8-9 y 11 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

²⁵ Folios 13 a 19 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

²⁶ Folio 22 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

²⁷ Folio 34 del Cuaderno Original No. 4 de la Fiscalía.

²⁸ CED. “ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real - patrimonial - sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real - patrimonial - sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.”

²⁹ Folios 35 del Cuaderno Original No. 4 de la Fiscalía.

³⁰ Folio 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³¹ Ley 1708 de 2014. “ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Fincido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

III. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA FISCALÍA 64 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como con las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso, serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³², por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionarán los documentos que la Fiscalía aportó para que obren como respaldo probatorio de sus pretensiones, en la demanda de extinción, bajo el acápite “*pruebas en que se funda la pretensión y antecedentes procesales*”³³:

CUADRO No. 1			
No.	DOCUMENTALES:	Cuaderno de la Fiscalía	Se decreta SÍ/NO
1	Informe de Policía judicial No 41638/SIJIN GDESP 25.10 de fecha 30-10-2013	No 1 Totalidad de la foliatura 1-274	SÍ
2	Informe de Policía judicial No S-2015-15004 SIJIN – GIDES 25.32 de fecha 05-07-2015	No 2 Totalidad de la foliatura 1-176	SÍ
3	Informe de Policía judicial No 09920 /SIJIN GIDES -25.10 de fecha 06-03-2013 con el que se allegan copias de los radicados penales 680016000159201208737 y 682766000140201000025 en los cuales fueron capturados los señores Juan de Jesús Martínez, Jorge Enrique Jaimes Ávila, Eliecer González Gómez y Edgar Efrén Saavedra Sequeda.	No 3 1-170	SÍ
4	Informe de Policía judicial No S-2017-377259- SUBIN-GRUIJ 25.32 de fecha 11-08-2017 por el cual se allega actualizado el FMI, así como la ficha predial y plancha catastral del inmueble, copias de las sentencias condenatorias de radicados No 680016000159201304745, 680016000159201402830, 682766000140201000025, 68001600015920120737 y 68001600014020070052.	No 3 193-263	SÍ
5	Oficio No S-2018 017606- SUBIN- GRUIJ 25.32 suscrito por Intendente Gerson Javier Sierra Rueda con anexos en 5 folios de solicitud a instrumentos públicos y respuesta y consulta a registro mercantil RUES- Oficio ORIP BUC 300218ER01522-20-332-3002018EE0921 suscrito por Registrador Principal de Bucaramanga por el cual allega certificado de libertad y tradición solicitado por la Fiscalía de fecha 21 de febrero de 2018	No 3 265-270	SÍ
6	Informe de avalúo comercial urbano suscrito por Pedro Enrique Ramirez del IGAC Sede Central	1-36 foliatura total del Cuaderno Anexo No 1	SÍ

³² Ley 1708 de 2014. – “Artículo 150. *Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.*”

³³ Cuaderno Original No. 1, 2 y 3 de la FGN.

Se recuerda que la pertinencia de la prueba se refiere a que el material probatorio debe estar directa o indirectamente relacionado con los hechos o circunstancias que interesan al proceso³⁴; y que la utilidad de la prueba implica que esta debe referirse puntualmente al objeto de investigación, en contraposición a lo “*superfluo*” y lo “*intrascendente*”³⁵. En el presente caso, las pruebas deben referirse a lo inherente de la causal de extinción de dominio atribuida a los bienes afectados.

Revisado el material documental aportado por la Fiscalía, el despacho encontró que este reúne los criterios explicados anteriormente y, en consecuencia:

- **ACCEDE** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, relacionados en el **CUADRO No. 1**.

IV. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS DURANTE EL TÉRMINO DE TRASLADO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017

Mediante auto del 19 de octubre de 2018³⁶ se ordenó correr el traslado al que se refiere el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, por diez (10) días hábiles, entre el 19 y 30 de noviembre de 2018. El auto fue notificado por Estado No. 47 del 22 de octubre de 2018³⁷. Dentro del término señalado recorrieron traslado solamente los siguientes sujetos procesales:

1. FISCALIA 64 ED³⁸.

Descorrió el traslado la Fiscalía para solicitar lo siguiente, que se transcribe a saber:

“Toda vez que se allegó por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el resultado del avalúo³⁹ correspondiente al predio localizado en la calle 7 No 6-12 el cual cuenta con otra nomenclatura sobre la carrera 7 No 7-27, dado que cuenta con dos ingresos, identificado con FMI No 300-272508, de la ciudad de Floridablanca, Santander, comedidamente solicito se de aplicación al contenido del artículo 199 numeral 2 del CED ordenando correr traslado por el término de 5 días a los demás sujetos procesales e intervinientes reconocidos en el asunto de la referencia. Pertinencia. Está constituida específicamente por la finalidad de materializar la garantía fundamental al derecho de contradicción que le asiste a la afectada, según lo normado en el artículo 13 numeral 10° y 199 del CED. Sin más solicitudes”.

- **ACCEDER** a lo solicitado, ordenándose por Secretaría correr traslado a las partes e intervinientes del resultado del avalúo del bien inmueble **FMI No. 300-272508** suscrito por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que obra en el plenario en la foliatura del cuaderno anexo original No 1 de conformidad a la norma del CED.

³⁴ AP948 (51882) de 07/03/18 M.P. Patricia Salazar Cuéllar. “Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”.

³⁵ Ibidem citando a CSJ AP, 17 de marzo de 2009 Rad. 22053: “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo *superfluo* e *intrascendente*”.

³⁶ Folio 22 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

³⁷ Folio 29 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

³⁸ Folios 35-36 Cuaderno Original No. 2 del Juzgado

³⁹ Cuaderno anexo original No 1 de la Fiscalía.

2. **JUDITH AMAYA REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63270615 y tarjeta profesional No. 55763, apoderada judicial de la señora **ANA MARIA SERRANO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63342085 propietaria del bien inmueble identificado con **FMI No. 300-272508**

En la contestación presentada el 29 de noviembre de 2018⁴⁰, la apoderada se opuso a las pretensiones. Respecto al aspecto probatorio, aportó los siguientes elementos:

CUADRO No. 2			
No.	PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS (tal y como fueron presentadas por la apoderada):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	<p>Con el fin de demostrar el derecho de propiedad y su ejercicio legal y lícito en cabeza de la señora ANA MARIA SERRANO GÓMEZ:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de tradición y propiedad de fecha marzo 16 de 2018 de FMI No 300-272508 - Copia autentica de la escritura publica 852 de abril 14 de 2011 de la Notaría 9° de Bucaramanga. - Copia de recibos de pago del Impuesto Predial Unificado del inmueble, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 - Resolución 68-276-0007-2015 de enero 16 de 2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Santander - Copias de los dos contratos de administración de Inmueble en arrendamiento suscritos entre ANA MARIA SERRANO GOMEZ y ASECASA S.A.S. - Copia simple del acta de entrega del inmueble para administración - Certificación de Administración del inmueble por ASECASA S.A.S. - Copia del contrato de arrendamiento de 31 de enero de 2015. - Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora ANA MARIA SERRANO GOMEZ. 	Folio	SI
2	<p>Con el fin de demostrar el origen lícito de los ingresos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de ingresos que tiene la señora ANA MARIA SERRANO GOMEZ de fecha marzo 20 de 2018, suscrito por contador publico Christian Maldonado Peña con copia de tarjeta profesional que lo acredita. - Copia de la Declaración de renta y complementarios de personas naturales, correspondiente a los años 2010 a 2017. - Copias de las certificaciones de pagos, deducciones y retenciones por renta y rendimientos financieros que respaldan la declaración de renta correspondiente al último año declarado, 2016 así: 		SI

⁴⁰ Folios 39-68 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

	<ul style="list-style-type: none"> • Certificación de abril 6 de 2017 de Arenas y García Ltda • Certificación de diciembre 31 de 2016 de ASECASA SAS • Certificación de marzo 8 de 2017 de Servientrega • Certificación de mayo 5 de 2017 de Inmobiliaria María Nelcy Galvis y Cia Ltda • Certificación de agosto 2 de 2017 de Urbanas S.A. • Certificación de marzo 27 de 2017 de Financiera Coomultrasan • Certificación de marzo 15 de 2017 del Banco Pichincha • Certificación de febrero 22 de 2017 de Banco Corpbanca • Certificación de abril 10 de 2017 de Banco Corpbanca - Extractos de cuenta de ahorro 00130396020149809 del Banco BBVA correspondientes a enero, febrero y marzo de 2018. - Estados de cuenta y pagos de la tarjeta de crédito 4508220000991326 del banco Corpbanca, hoy Banco Itaú, correspondientes a enero, febrero y marzo de 2018. 		
3	<p>Con el fin de demostrar el arraigo social de la señora ANA MARIA SERRANO GÓMEZ:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia auténtica del registro civil de matrimonio indicativo serial No 4081661 de Notaria Octava de Bucaramanga. - Copia auténtica de la partida de matrimonio católico de la Parroquia de San Juan Eudes de Bucaramanga - Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 33715139 Notaria Octava de Bucaramanga. - Copia auténtica de diploma de grado de administración de empresas de UNAB - Copia simple de cedula militar de Oficial de la Reserva de Nelson Granados Sepúlveda - Copia auténtica del diploma de grado de arquitecto de Universidad Santo Tomas de Nelson Granados Sepúlveda - Copia auténtica de mención honorifica de la Segunda División conferida a Nelson Granados Sepúlveda - Solicitud de acceder a tener como prueba los documentos aportados al proceso el 5 de junio de 2018, a saber: - Copia de los formularios de estudio de solicitud de arrendamiento de la empresa aseguradora El Libertador y resultado del mismo. Fechas de febrero 23 de 2010 a febrero 26 de 2010, en 10 folios. - Copia del escrito fechado el 28 de febrero de 2014 suscrito por el abogado EIDDER CAMILO COLMENARES ORDUZ dirigido a Jacinto Jiménez Albarracín en dos folios. - Original del escrito de fecha abril 22 de la inmobiliaria ASECASA SAS dirigido a ANA MARIA SERRANO en un folio. 		SI

	<ul style="list-style-type: none"> - Copia del escrito de mayo 8 de 2014 suscrito por ANA MARIA SERRANO dirigido a la inmobiliaria ASECASA S.A. en dos folios. - Copia del escrito de mayo 9 de 2014 de la inmobiliaria ASECASA SAS dirigido a Jacinto Jiménez Albarracín en un folio. - Copia auténtica del expediente del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, radicado No 68276408900220140009100 del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Floridablanca. En 36 folios. - Copia auténtica del contrato de transacción de marzo 31 de 2014 suscrito por Jacinto Jiménez Albarracín y el abogado demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado No 68276408900220140009100. - Copia simple de las actuaciones del abogado demandante, surtidos en el proceso ejecutivo singular, radicado No 2014-00070 del Juzgado 1° Promiscuo de Descongestión de Floridablanca en 13 folios. - Copia simple del Contrato de arrendamiento para comercio de enero 31 de 2015 suscrito entre la inmobiliaria ASECASA SAS y Claudia Patricia Carreño Siza en 4 folios. - Copia del escrito de fecha marzo 15 de 2018 de la inmobiliaria ASECASA SAS a ANA MARIA SERRANO GÓMEZ, con su anexo en 6 folios. - Original de dos memoriales suscritos por ANA MARIA SERRANO GÓMEZ y dirigidos a la Inmobiliaria ASECASA SAS ambos recibidos en abril 24 de 2018 con el escrito original con que son resueltos por la entidad requerida, ambos de abril 25 de 2018, en 4 folios. - Original del escrito de mayo 10 de 2018 de la inmobiliaria ASECASA SAS dirigido a Ana María Serrano Gómez con su anexo en 6 folios. - Copias de la información del sistema de la Rama Judicial en internet 		
4	Copia del contrato de arrendamiento que se hizo con la señora MAGALY MARTINEZ HERNANDEZ tenedora del inmueble cuando se hizo efectiva la medida cautelar por parte de la Fiscalía y que a la fecha sigue vigente.		SI
5	Presentará cuestionario para interrogar a la señora SANDRA MILENA BARRIOS GUERRERO con CC No 63513667 ubicada en la carrera 29 No 49-52 de Bucaramanga, teléfonos 6432961 y 647190606, quien fungía como Gerente de la Inmobiliaria ASECASA SAS		SI
6	Presentará cuestionario para interrogar a señor JACINTO JIMENEZ ALBARRACIN con CC No 91210292 ubicado en la calle 27B No 1AG-46 Barrio La Cumbre, Bucaramanga, teléfono 3142737139		SI

Considerando los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, además del principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la apoderada en la contestación de la demanda, relacionados en el **CUADRO No. 2**;
- **DECRETAR** la práctica del testimonio del señor **JACINTO JIMENEZ ALBARRACIN**, relacionado en el numeral 6 del cuadro No. 2, el cual se tiene como uno de los arrendatarios del bien inmueble, señalándose este contrato de arrendamiento en el discurso defensivo.
- **ACCEDER** a la solicitud del testimonio de la señora **SANDRA MILENA BARRIOS GUERRERO**, de quien se advierte que fungía como Gerente de la Inmobiliaria ASECASA S.A.S, pese a que la apoderada no cumplió con la carga argumentativa que le asiste para justificar la necesidad de la práctica de la prueba.
- Para efectos del presente auto se tendrán en cuenta las solicitudes probatorias consignadas en el término de traslado del artículo 141 CED que comprenden los documentos aportados con anterioridad a iniciar este traslado por la Dra. **JUDITH AMAYA REY**, en su calidad de representante judicial de la afectada **ANA MARIA SERRANO GÓMEZ**.

Considerando los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, además del principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios dentro del proceso los documentos aportados por la apoderada en la contestación de la demanda, relacionados en el **CUADRO No 2**.

V. DE LAS QUE SE ORDENARON Y NO FUERON PRACTICADAS POR LA FISCALÍA⁴¹

Revisado el expediente se advierte que la Fiscalía en ejercicio de la actividad probatoria ordenó, pero no practicó declaraciones las cuales considera esta Agencia Judicial que son pertinentes para para esclarecer circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales la propietaria del bien inmueble adquirió la propiedad sobre el mismo y a su vez la relación que tuvo el señor **PEDRO JOSE PINILLA OREJARENA** con el bien inmueble. Se relacionan a continuación:

- *Declaración de la señora ANA MARIA SERRANO GÓMEZ CC No 63342085 a fin de que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió el inmueble identificado con el FMI 300-272508. Siendo citada a las siguientes direcciones todas en el Barrio Centro de Floridablanca: Calle 7 No 6-12 o Carrera 6 No 7-27 o Calle 11 No 8-08, o Calle 11 No 8-300. O a la dirección Lote 19 Manzana Mirador del Oriente Ruitoque Golf, Country Club, Floridablanca y/o Piedecuesta.*
- *Para los mismos fines se ordena escuchar en diligencia de declaración al señor PEDRO JOSE PINILLA OREJARENA, identificado con CC No 13887425. Siendo citado a la dirección CALLE 200 No 12-152 casa 174 Manzana M Conjunto Residencial Valmonti, Floridablanca, Santander.*

⁴¹ Folio 174 Cuaderno No 3 original de la FGN.

- **DECRETAR** para que obre como prueba la declaración de la afectada señora **ANA MARIA SERRANO GÓMEZ CC No 63342085**, ubicada en Lote 19 Manzana Mirador del Oriente Ruitoque Golf, Country Club, Floridablanca y/o Piedecuesta.
- **DECRETAR** para que obre como prueba dentro del plenario la declaración del señor **PEDRO JOSE PINILLA OREJARENA CC No 13887425** ubicado en CALLE 200 No. 12-152, casa 174, Manzana M, Conjunto Residencial Válmonti, Floridablanca, Santander, quien fue el propietario anterior del bien inmueble y con el cual fue suscrito el contrato de arrendamiento prorrogado una vez lo adquirió la señora **ANA MARIA SERRANO GÓMEZ**.

VI. DE OFICIO

Con el fin de precisar el estado actual del inmueble objeto de la pretensión extintiva de dominio a favor del Estado, y de esclarecer las situaciones jurídicas y fácticas que determinaron el surgimiento de este proceso, este despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas de oficio:

- **PRIMERO.** Solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta actualice el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-272508**.
- **SEGUNDO.** Tener como prueba todos los documentos que consten en el expediente del presente proceso.
- **TERCERO. DECRETAR** el testimonio del representante legal y/o quien haga sus veces en la actualidad de la Inmobiliaria ASECASA S.A.S.
- **CUARTO. OFICIESE** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** se sirva expedir el certificado de matrícula inmobiliaria del establecimiento ASECASA S.A.S y una vez conocido su domicilio oficiar a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO** donde tenga asiento para que certifique el registro inmobiliario y se allegue como prueba a este proceso.
- **QUINTO. DECRETAR** el testimonio de la señora **CLAUDIA PATRICIA CARREÑO SIZA**, identificada con la CC No. 63340497, quien fungía como arrendataria del bien inmueble de propiedad de la afectada **ANA MARIA SERRANO GÓMEZ**.
- **SEXTO. DECRETAR** el testimonio de la señora **MAGLY MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la CC No. 63496032, en su calidad de arrendataria del bien inmueble de propiedad de la afectada **ANA MARIA SERRANO GÓMEZ**, vigente para la fecha de la materialización de la medida cautelar impuesta por la Fiscalía del caso.
- **SEPTIMO. OFICIAR** al centro de servicios del sistema penal acusatorio y al centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas de Bucaramanga, se sirvan remitir la sentencia proferida dentro del radicado No. 680016000000201600245 adelantada en contra del señor **JORGE ENRIQUE JAIMES AVILA**, identificado con CC No 91239978.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez